

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO (7°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal; Radicado: No. 2020-00114-00

Auto Interlocutorio No. 823

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se entra a tramitar los diferentes memoriales que fueron aportados al proceso en su orden de ingreso. Veamos:

1. La parte actora mediante dos memoriales de 16 de junio de 2021, aportó constancia de notificación personal a la sociedad demandada, INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. – INTERCARGA S.A., al correo intercarga2003@gmail.com con copia a este juzgado con ASUNTO: **“Notificación personal (Artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con Artículo 8 del Decreto 806 de 2020)**, indicando en la comunicación la advertencia final de que *“con el fin de recibir instrucciones para proceder a su debida notificación, deberá comunicarse con el Despacho al correo electrónico j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio del cual podrá, además de proceder con su notificación, llevar a cabo la remisión de memoriales, contestaciones y demás diligencias judiciales”*. (Negrilla y subrayado del Despacho).

2. Con idénticas características de notificación aporta la actora dos mensajes de datos de fechas 16 de junio de 2021 y 22 de junio de 2021 con constancia de notificación a la sociedad demandada NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C. al correo ovi2805@gmailil.com.

De las anteriores diligencias de notificación, debe indicarle el Despacho que no se imprimirá un trámite favorable por cuanto presentan falencias de orden legal que impiden hacerla efectiva, por lo siguiente:

Recuérdese que la notificación regida por los lineamientos del Código General del Proceso debe cumplir con los requisitos señalados por los artículos 291 y 292. **Y no debe confundirse o combinarse la notificación no suspendida del Código General del Proceso con la notificación personal establecida del artículo 8° del D.L. 806 del 2020, que es una notificación electrónica.** Adicionalmente, debe indicarse que para los fines de la notificación electrónica **se debe implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.**

De cierta forma se advierte que la parte actora articula en un solo acto estas dos notificaciones diversas (Art. 291 CGP y Art. 8° D.L. 806/2020), lo que comprende una nulidad por indebido trámite, así como no se aportó con las mismas una constancia de conformación del recibo de los destinatarios, por lo que se tendrá por no efectivas para la notificación del auto admisorio de la demanda a las sociedades demandadas INTERNACIONAL DE

TRANSPORTE DE CARGA S.A. – INTERCARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C., por lo que se REQUIERE a la parte demandante para que en un término de 30 días contados a partir de la publicación por estado electrónico de este auto, realice la **notificación personal electrónica** conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se articule con el artículo 291 del CGP, por los motivos enunciados en precedencia, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación y se archive.

3. Por memorial del 15 de julio de 2021 la abogada, JACQUELINE ROMERO ESTRADA, presentó poder que le fue conferido por mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2021, conforme al artículo 5° Decreto Legislativo 806 de 2020 por la demandada SEUROS DEL ESTADO S.A., aportando contestación de la demanda con excepciones de mérito que se envió con copia a la parte actora para su traslado.

Por lo anterior, se RECONOCE personería a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y Tarjeta Profesional No. 89.930 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme las facultades y términos del mandato a ella conferidos por mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2021 (Art. 5° D.L.806/2020).

Se entenderá notificada a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. por CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, a menos que se presente constancia de que se haya notificado con anterioridad. (Art. 301 CGP).

De la contestación de la demanda que la citada demanda presente a través de su apoderad judicial, se glosa al expediente digital para los fines procesales pertinentes.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de imprimirle trámite a las notificaciones surtidas sociedades demandadas INTERNACIONAL DE TRANSPORTE DE CARGA S.A. – INTERCARGA S.A. y NELSON POLO CARBONELL & CIA S. EN C., por las consideraciones indicadas en el cuerpo considerativo de este auto, y en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que en un término de 30 días contados a partir de la publicación por estado electrónico de este auto, realice la **notificación personal electrónica** conforme los lineamientos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que se articule con el artículo 291 del CGP, con constancia del sistema de recibo del mensaje de datos a los destinatarios, so pena de tenerse por desistida la respectiva actuación y se archive.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y Tarjeta

Profesional No. 89.930 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme las facultades y términos del mandato a ella conferidos por mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2021 (Art. 5° D.L.806/2020). Y en consecuencia, se **entenderá notificada a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. por CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, a menos que se presente constancia de que se haya notificado con anterioridad. (Art. 301 CGP).

De la contestación de la demanda que la citada demanda presenta junto con el poder que aquí se reconoce, se glosa al expediente digital para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

[47]

Firmado Por:

Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Civil 007
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf20c89022ad6759b1c955d19bc8964a5c265e14c513563ffbea46ea589f63f

Documento generado en 17/08/2021 05:14:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>